REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTORIANO NOVOA
APODERADO	SILVIA PATRICIA VERGEL PEREZ
DEMANDADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00815
PROVIDENCIA	NO ACCEDER A MEDIDAS CAUTELARS

En memorial que antecede la estudiante SILVIA PATRICIA VERGEL quien actúa como apoderada del demandado solicita embargo y secuestro de bienes muebles, pero no determina los muebles objeto de cautela, por lo que se hace necesario que la parte actora las determine conforme lo establece en el inciso final del artículo 83 del CGP, que nos dice:

"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los **bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentren." (resalta el despacho).

Lo anterior, nos lleva a concluir con fundamento en la norma en cita, que no hay lugar a decretar la medida cautelar peticionada, puesto que como se dijo no las específica el peticionario.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante, presente la solicitud conforme la normatividad vigente soporte de lo acá resuelto, se procederá conforme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35c89c0f5747089f817ae4a8945494d2d9cd60b0f2845b5c8c712cd763b9567**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADO	JOSE MARTINEZ MOLINA y ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00827
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho que solicita levantar la suspensión y seguir adelante con el proceso, al respecto revisado el expediente no se encuentra providencia alguna que decrete la mencionada suspensión por lo que se procedió a revisar el correo electrónico encontrándose efectivamente que de fecha 13 de agosto de 2020 se presentó la misma sin existir pronunciamiento en su oportunidad del despacho, por lo anterior procédase a realizar el respectivo llamado de atención a la persona encargada del correo electrónico, en este Juzgado el citador por no agregarse y descargarse en un término prudente.

En atención a que la solicitud de suspensión se requirió hasta enero de 2021 carece de objeto ordenarla y luego levantarla, siendo procedente continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto, se observa en el escrito de transacción donde entre otros aspectos se solicitaba la suspensión, que los demandados JOSE MARTINEZ MOLINA y ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL manifiestan que se dan notificados por conducta concluyente del proceso de la referencia, por ende, procédase a corrérsele traslado correspondiente de conformidad con los dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocerse su dirección electrónica, a las direcciones josegap40@hotmail.com y alejacon57@hotmail.com respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE los demandados JOSE MARTINEZ MOLINA y ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contaran a partir del momento que se proceda el envío a los correos electrónicos de los

demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff690f2cc2b63c40dff4fc01151867923ed2d10f52b5a6cd584b256b35113e9**
Documento generado en 21/02/2023 04:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA RAMÍREZ
APODERADO	LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00332-00
PROVIDENCIA	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro del término de traslado de la demanda, el Dr. LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE presenta excepciones, por lo anterior procédase hacer el traslado correspondiente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal De Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones presentadas por el apoderado del demandando córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: El termino anterior procederá a correr una vez se envié al correo electrónico de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6743f7aa7cc3903d5f09e87ee7961f5320456595e38a4a2b44226e3af97089**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**
DEMANDADO	**ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA** **LUBIN PÉREZ PEÑARANDA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00067-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR,** a través de mandatario judicial y en contra de **ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA** y **LUBIN PÉREZ PEÑARANDA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA** y **LUBIN PÉREZ PEÑARANDA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO PESOS M/CTE ($4.249.201.00),** obligación representada en el pagaré **No. 20150101913, B.- OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS, MCYE ($890.153.00),** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de septiembre del 2020 y 20 de septiembre de 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron dos (2) pagarés **No. 20150101913 y 20180100162** otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 23 de septiembre del 2022 y 20 d enero de 2021.

Con providencia de fecha 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA y LUBIN PÉREZ PEÑARANDA,** fueron notificados a través de la empresa 4-72, sin que los ejecutados emitieran pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que la parte ejecutante no solicitó la práctica de las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ZOILA ROSA PÉREZ PEÑARANDA y LUBIN PÉREZ PEÑARANDA,** y a favor de

CREDISERVIR, por de por la suma de: **A.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESO PESOS M/CTE ($4.249.201.00),** obligación representada en el pagaré **No. 20150101913, B.- OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS, MCYE ($890.153.00),** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 23 de septiembre del 2020 y 20 de septiembre de 2020 respectivamente, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6773fd3012273c0b39e28f0cafd0c4415149f476a9ca3c7f2bb18e110a78ec54**
Documento generado en 21/02/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS**
DEMANDADO	**MARÍA CRISTINA SANJUÁN ALVERNIA CC No. 37.316.627 Y HEREDEROS DEL CAUSANTE JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA CC No. 13.360.270**
RADICADO	**544984053003-2022-00311-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **JOSÉ FREDDY FORGIONI ARENAS,** actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra MARÍA **CRISTINA SANJUÁN ALVERNIA CC No. 37.316.627 Y HEREDEROS DEL CAUSANTE JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA CC No. 13.360.270,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del **CAUSANTE JESÚS ALFONSO ROMERO MANTILLA CC No. 13.360.270**, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-25796 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Dicha medida se ordenó a través de proveído fechado 21 de junio de 2022 y se comunicó mediante oficio No. 1851 del 08 de agosto de 2022. Ofíciese para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022 ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2519ce8297b5fa32e90e163f39e7a8129144a415cc7ecf08275c848cebd6f5**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**LUCÍA EMMA SÁNCHEZ CLARO** **JESÚS EDUARDO QUINTERO RINCÓN**
APODERADO	**CAYETABO MORA QUINTERO**
DEMANDADO	**HEREDEROS DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERNINADAS**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00379-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, quienes manifiestan que:

"…la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico a los folios de matrícula inmobiliaria N° 270-35049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Ocaña, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural. Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio que le permitan tener elementos de juicio y de esta forma determinar si están en presencia de un predio privado o presuntamente baldío. Por último, es importante resaltar que, en la eventualidad de existir alguna contradicción entre el pronunciamiento de la SNR respecto a la naturaleza jurídica de un predio y lo certificado por la ORIP, cobrara mayor importancia lo certificado por ésta, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores, las ORIP tienen acceso al archivo físico que contiene libros de antiguo sistema y carpetas de antecedentes, adicional a los sistemas de información misional (VUR, Folio Magnético y SIR)…"

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente, así como también el certificado de libertad y tradición en donde consta la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 270-35049.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c19f33f436704a2cb04e59e3622adeb24fcefdf911207f929e107eb8adfb11d**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (20223)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO
APODERADO	LINO GREGORIO GUTIERREZ DE PIÑERES AMAYA
DEMANDADO	DORA MARIA TRILLOS PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00035
PROVIDENCIA	CORRECCION DE AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 17 de febrero de 2023, en atención a que el numeral primero se indicó admitir la demanda, pero al señalar el nombre del demandante quedó consignado fue el nombre de apoderado, por lo que se solicita la respectiva aclaración.

Al respecto el Art. 286 del C.G. del P. dispone:

"*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." (subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, corríjase lo correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2023 el cual quedara así:

"**PRIMERO:** ADMITIR, la demanda instaurada por LINO GUITIERREZ DE PIÑERES SANTIAGO en ejercicio del PROCESO DIVISORIO contra DORA MARIA TRILLOS PEREZ..."

SEGUNDO: las demás disposiciones del mandamiento de pago quedan incólumes

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2970cd6f2be4cae1aa72e22efcc09d077afd466b04981a2c99ce7a455605f4**
Documento generado en 21/02/2023 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LAURA RUBIELA SUAREZ MONTAÑEZ
APODERADO	JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
DEMANDADO	TATIANA NIEBLES SAMPER
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00073
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda por el doctor JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS actuando como endosatario en procuración de la señora LAURA RUBIELA SUAREZ MONTAÑEZ, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 25 de agosto de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el pactado siempre y cuando no supere el regulado por la superintendencia bancaria, no se tendrá en cuenta interés de plazo solicitado dado que no pueden pretenderse el pago conjunto de los mismos y los moratorios son los que corresponden con la fecha de exigibilidad de pago es decir desde el 25 de agosto de 2022.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de la señora TATIANA NIEBLES SAMPER, mayor de edad, vecina de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). – UN MILLON DE PESOS ($1.000.000),** representados en una letra de cambio. **B). -** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día 25 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, al interés solicitado siempre y cuando no superen la tasa permitida por la superintendencia financiera, pues de ser así se liquidara conforme a los regulados**.** Las costas se tasarán en su oportunidad**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por conocer dirección electrónica, **PREVIAMENTE** antes de realizarla debe acreditase al despacho la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.

CUARTO: la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836fb5fa528771f50d5c58deed3360551d311f5df7d88904b8ce55fe0ae41d5**

Documento generado en 21/02/2023 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica